

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

Gobierno

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ha dignado resolver que en su Real nombre se les den las gracias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Ramon Labrador interpuso ante el expresado Juez un interdicto diciendo, que en el sitio de Souto de Castro, término del lugar de Tombo, Ayuntamiento de Pereiro, poseía una tierra cercada de seis ferros escasos de sembradura destinada á pasto y monte, lindando á Oriente con Norberto Hidalgo, Mediodía con heredad que fué de Maria Blanco, Poniente con terreno diestral, y Norte con Vicente Alvarez y otros; cuya tierra no estaba sujeta á servidumbre alguna de paso público ó privado, y que á pretexto de que en cierto tiempo, por abandono de los administradores de la tierra, se permitieron algunos llevar allí á pastar su ganado y pasar por ella cual si fuera terreno comun, y no obstante haber cerrado sus portillos, y disfrutarla independiente y pacíficamente hace más de dos años, despues de amenazarle Saturnino Perdiz con derribarle el muro de su finca, apareció este derribado y pasaron por ella Ramon Hidalgo y otros el 20 de Marzo último á pié y con ganados, sin embargo de las protestas que se les dirigieron:

Que admitido el interdicto en 5 de Abril siguiente, recibida la informacion que se presentó de nueve testigos, y celebrado juicio verbal, el Juez dió auto de manutención de 18 de Mayo:

Que entretanto habian acudido al Gobernador los querrellados á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, diciendo que en el sitio de Souto de Castro hay un terreno público de dos cuarteles y medio, próximo á fincas de D. Ramon Labrador y á los diestrales de la parroquia, que daba camino hácia diversos puntos y servicio además para formar pozos de lino, extenderlo y secarlo; y que habiendo cerrado D. Ramon Labrador el expresado terreno y mandado el Ayuntamiento que se franquease, para evadirse el mismo Labrador de la jurisdiccion administrativa habia recurrido al Juez de 1.ª instancia:

Que el Gobernador pidió informe al Alcalde del Pereiro, y este manifestó:

1.º Que en virtud de instancia de algunos vecinos de Tombo se nombró por el Ayuntamiento una comision en 13 de Mar-

zo, la cual dió su dictámen el día 20 siguiente en el sentido de que el perito Don Ramon Labrador franquease las pozas y camino de servicio de los vecinos, y retirase además la pared que nuevamente habia construido, dejando dos cuartos y medio de sembradura que, segun asentaban los vecinos, es comunal.

2.º Que en su consecuencia la Corporacion municipal acordó el mismo día 20 que se expidiese orden mandando franquear el expresado terreno, lo cual se comunicó á Labrador, quien expuso en 3 de Abril que la reclamacion propuesta por los vecinos no era de la competencia del Ayuntamiento, en atencion á que el terreno de que se trata, hoy de la exclusiva pertenencia del exponente, estaba comprendido en el fóral de cierto iglesario, y el camino de que se hacia mencion era de su servicio particular.

3.º Que con igual fecha acordó el Ayuntamiento que se suspendiese todo procedimiento contra Labrador, dando cuenta al Gobernador de la provincia:

Y 4.º Que á esta tenia que limitarse el informe, sin que el Alcalde pudiera manifestar ni la calidad del terreno ni los usos á que estaba destinado:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien procedió á sustanciar el art. de competencia, pidiendo el querellante que se uniese á los autos testimonio de ciertos particulares de la adjudicacion hecha, previa audiencia fiscal en 1852, á favor de Juan Pardo de los bienes y rentas de la capellanía del Rosario, fundada en 1701 en San Pedro de Trios, alcaldía de Pereiro, toda vez que habia adquirido estas rentas y bienes el mismo querellante:

Que el Juez lo acordó así, y despues de llenar las formalidades establecidas para la tramitacion de esta clase de conflictos se declaró competente, en consideracion principalmente:

1.º A que en el requerimiento de inhibicion no se describía la finca, el objeto del interdicto, y la que lo motivó venia siendo propiedad particular desde 1701, segun la fundacion de la capellanía de Nuestra Señora del Rosario que va indicada, de la que consta que ya en aquella época la finca se hallaba cerrada; deduciendo de aqui que, ó no es la que dicen los querellantes ó carece de fundamento legal el requerimiento.

2.º A que los testigos presentados por Labrador son todos convecinos de los querrelados, y como tales interesados en no omitir la verdad en perjuicio propio, corroborando no obstante en sus asertos la indicada cláusula de la fundacion:

Que el Gobernador pasó segunda vez el negocio á informe del Consejo provincial,

y este fué de opinion que se previniera á los sujetos que promovieron el expediente gubernativo que legitimasen sus personas con poderes de los demás vecinos, y que por ahora y hasta que se presentasen documentos que acrediten la propiedad comun del terreno en cuestion se respetase el fallo del interdicto:

Y que el Gobernador, separándose de este dictámen insistió en su requerimiento, no considerando bastante los fundamentos aducidos por el Juez de primera instancia para sostener su competencia:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior el cuidado de la conservacion de las fincas del comun y de todo lo relativo á policia rural:

Visto el art. 80 de la misma ley segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos contra providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legitimas:

Considerando:

1.º Que en el expediente y autos de esta competencia no aparece que la finca sobre que versa el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia de Orense sea la que fué reclamada gubernativamente por algunos vecinos de Tombo como terreno comun en parte y gravada con servidumbre ó aprovechamientos públicos, y respecto á la que recayó el acuerdo del Ayuntamiento del Pereiro de 20 de Marzo último.

2.º Que median además las circunstancias de que el indicado acuerdo del 20 de Marzo fué dejado en suspenso á instancia de Labrador hasta la resolucion del Gobernador de la provincia, y de que aun cuando hubiera fundamento legal, que hasta ahora no existe, para creer que estaba el acuerdo en las atribuciones que confieren á la Autoridad municipal las disposiciones primer mente citadas, no resulta que los vecinos del Tombo que amenazaran al mismo Labrador con destruir su cerca, la destruyeron y cruzaron su finca, tuvieran ó pudieran tener delegacion expresa y competente para ejecutar por si tales actos:

3.º Que es evidente por lo mismo que en el estado que presenta el negocio no puede decirse que en el caso actual el referido interdicto ha contrarestando una providencia legalmente administrativa, contra lo prescrito en la Real orden en último lugar citada de 8 de Mayo de 1859;

Despacho telegráfico de Madrid á la una y cincuenta y cinco minutos de esta tarde.

Campamento de Guad-el-Jelú 1.º de Febrero á la una y quince minutos de la tarde.

Despues de la accion de ayer no ha ocurrido novedad.

Logroño 2 de Febrero de 1860.—Manuel Somoza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los Generales, Jefes, Oficiales y todas las clases militares de la Capitanía general de Búrgos han facilitado 93 arrobas de hilas y vendajes para los heridos del ejército de Africa, cuyos efectos han sido entregados ya al Jefe de Sanidad militar de aquel distrito. S.M. ha visto con satisfaccion esta prueba de los humanitarios sentimientos de dichas clases militares, y se

Oído el Consejo de Estado,
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Roman de su capital, de los cuales resulta:

Que la Junta de Instrucción primaria de Brenes dirigió al Alcalde de la misma villa una comunicación en 28 de Febrero último diciendo que el día anterior, al practicar una visita en las escuelas titulares, había visto que en las de niñas no existía nada de lo necesario para la enseñanza; y constándole que en los presupuestos se destinaba al efecto una partida decente, acordó dar queja en forma al mismo Alcalde á fin de que por los medios legales averiguase si estos fondos han sido entregados á la maestra ó tenido mala inversión, descargando así la responsabilidad que sobre la Junta pesaría si conociendo el abuso no diese parte á la Autoridad:

Que el Alcalde procedió á recibir varias declaraciones, y libró despacho, que recordó por dos veces, al Secretario de Ayuntamiento para que diese certificación de las partidas aprobadas en los presupuestos municipales con destino á útiles y menajes de la escuela de niñas, correspondientes á los años de 1855 á 1858, extensivo á las cantidades que resultasen satisfechas por los indicados conceptos á la maestra titular, con preferencia á los libros de salidas de fondos municipales y cuentas de Propios:

Que librado por el Secretario el certificado de las cantidades que resultaban aprobadas y satisfechas para útiles y menaje de la clase de niñas desde 1855 á 1858, el Alcalde pasó las diligencias al Juez de primera instancia del partido:

Que el Juez, continuando las diligencias, libró orden al Alcalde para que dispusiera que se cotejase la certificación de que se ha hecho mérito con los documentos á que se refiere, y se pusiera además testimonio de los recibos firmados por la maestra en los años mencionados si obrasen en el Archivo municipal, haciendo constar en otro caso dónde existan:

El Alcalde devolvió la orden expresando que no había podido ser cumplimentada por las excusas ó resistencia del Secretario; y llamado este al Juzgado de primera instancia á declarar sobre el particular, dijo que al requerirse para que presentase las cuentas de Propios originales y los presupuestos aprobados, contestó que no podía hacerlo de las primeras por hallarse en poder del Gobernador de la provincia para su ultimación; y que respecto á los presupuestos, no los presentó por no haberse manifestado el objeto ni si se le reclamaban administrativamente, y si mediaba en este caso acuerdo del Ayuntamiento ó mandato del Gobernador; debiendo además advertir que los recibos firmados por la maestra, obraban originales en las cuentas de Propios remitidas al expresado Gobernador:

Que llamado de nuevo el Secretario á ampliar su declaración, significó que en atención á que no había precedido orden del Gobernador oyendo al Consejo provincial, ni el Ayuntamiento había censurado las cuentas y remitido las el mismo Gobernador, resistió hacer la entrega á la Autoridad judicial, si bien manifestó al Alcalde que como Presidente del Ayuntamiento, y ejerciendo atribuciones gubernativas, le presentaría cuantos documentos reclamase del archivo municipal:

Que entre tanto acudieron al Gobernador de la provincia D. Manuel Paquillo Ortiz, Alcalde que fué de Brenes en 1855, y 1856, y D. José Costa Fernandez, que lo fué en 1857 y 1858, exponiendo que te-

nian entendido que se habían formado diligencias por la Autoridad judicial sobre las cuentas de propios y Arbitrios de los años expresados, las cuales, previos los trámites de exposición al público, censura y aprobación del Ayuntamiento, se remitieron oportunamente al propio Gobernador para su ultimación ante el Consejo provincial; y como sobre las cuentas se abrían pliegos de reparos por el Juez de primera instancia del distrito, sustanciándose estos y exigiendo los originales con los presupuestos de entrada y salida de fondos de Propios, le suplicaban que requiriese de inhibición al Juez en el negocio:

Que el Gobernador en vista de esta exposición, y fundándose en ella de acuerdo con el Consejo provincial, suscitó competencia invocando los arts. 107, 108, 109 y 110 de la ley de 8 de Enero de 1845; y el Juez dió traslado al Promotor fiscal, quien manifestó que no estaba en el ánimo del Juzgado el intento que se le suponía, por que precisamente lo que ha a entonces aparecía en el sumario formado en virtud de la queja de la Junta de Instrucción primaria era el delito de estafa contra el Secretario de Ayuntamiento, acusado en las declaraciones de haber hecho suscribir algunos recibos por cantidades no percibidas para gastos de las escuelas; que en tal concepto debía mantenerse la jurisdicción ordinaria en el negocio, por más que el mismo negocio no se hallase aun en estado de poder definir si el delito que se persigue ha sido ó no cometido en el ejercicio de funciones administrativas, y por tanto si procede ó no solicitar la autorización á fin de continuar el proceso:

Que habiéndose declarado competente el Juez, insistió el Gobernador, oído segunda vez el Consejo provincial, en que había que resolver administrativamente en el asunto una cuestión previa de contabilidad comunal, resultando este conflicto:

Vistos los artículos 107, 108, 109 y 110 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se previene:

Que el Alcalde presente al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del año anterior, y previo exámen y censura del Ayuntamiento, y con el dictámen de este, las remitirá al Jefe político (hoy Gobernador) para su aprobación ó para del Gobierno, según los casos.

Que las cuentas del Depositario ó Mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su exámen y censura, y pasarán en seguida al Jefe político para su ultimación en el Consejo provincial si no llegase el presupuesto del pueblo á 200.000 rs., y si llegase para que con el dictámen del mismo Consejo, se remitan al Gobierno.

Que si el exámen de las cuentas resultase algún alcance, será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quiere ser oído en justicia, deberá depositar previamente el importe del alcance, conociendo de estos recursos el Consejo provincial, con apelación al Tribunal Mayor de Cuentas.

Que cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Alcalde, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo presidirá la sesión el Teniente mas antiguo; de todos modos podrá asistir el interesado á las deliberaciones, pero se retirará en el acto de la violación:

Vistos los artículos 449, 452 y 454 del Código penal, relativos á estafas y otros engaños.

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos suscribir competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley haya de decirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando que el conocimiento del delito de estafas consignado en los artículos del Código penal que en su lugar se citan, y que se indican en sumario forma-

do por el Juez de primera instancia de S. Roman, es propio de la Autoridad judicial sin que el delito se halle comprendido en ninguna de las excepciones contenidas en el artículo ademas mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847; toda vez que no haya ley que atribuya especialmente su castigo á los funcionarios de la Administración y su calificación es de todo punto independiente de la aprobación administrativa haya ó no recaído con arreglo á los otros artículos que se expresan de la ley de 8 de Enero de 1845, de las cuentas municipales de Brenes de 1855 á 1858, en las cuales pudieran estar sus comprobantes.

Oído el Consejo de Estado.

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

D. Mariano Muñoz y Lopez, Jefe de la Sección de Fomento de esta Provincia.

Hago saber: que D. Juan Melchor Ballesteros, vecino de Lodosa en la de Navarra, tiene registrada una mina de carbon de piedra nombrada Linda Maria, sita en Préjano, pasage barranco de la morralera; y para cumplir con lo prevenido en la ley de 6 de Junio último ha presentado el escrito de designación siguiente: «El punto de partida es la boca de la galería de la labor legal: desde él en direccion S. 80 grados S. O. se medirán 1750 metros en direccion N. 250 metros en direccion O. hasta intentar con los motos de la mina Pretendida, colindante, y el resto en direccion E.»

En su virtud el Sr. Gobernador ha declarado este expediente según la nueva ley en trámite de admisión de solicitud de registro.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859. Logroño, Enero 31 de 1860.—Mariano Muñoz y Lopez.

Anuncio no oficial.

LA UNION ESPAÑOLA,

COMPANÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS MÚTUOS CONTRA INCENDIOS,

Autorizada por Real orden de 2 de Diciembre de 1851.

Dirección general y oficinas centrales,

EN MADRID, CARRERA DE SAN GERÓNIMO, NÚMERO 34.

BASES GENERALES

LA UNION ESPAÑOLA es una de las compañías de su clase mas antigua y que más capital tiene asegurados.

La compañía asegura toda la clase de inmuebles y objetos mobiliarios, productos de agricultura, manufacturas, animales, comestibles, combustible y géneros de toda especie.

Garantiza los perjuicios causados por el incendio, los ocasionados por el fuego del cielo y por las explosiones del gas para alumbrar.

La indemnización de los siniestros se hace despues de instruido esp-diente, y verificada la tasación de los daños en el término mas breve posible.

Un Consejo de administración, compuesto de doce socios nombrados entre los mayores adherentes, interviene y resuelve con la Dirección de la Compañía en los expedientes de indemnización por siniestros.

Desde diciembre de 1851, en que dieron principio las operaciones hasta 31 de octubre de 1859, ha obtenido esta importante compañía los siguientes resultados.

Un capital de 1.592 millones de reales han satisfecho cuatro millones y sesenta y cinco mil reales por indemnización de 820 siniestros liquidados.

COSTE APROXIMADO DEL SEGURO—Para los riesgos sencillos ó los muebles y mercancías ordinarias, durante un período de 5 á 9 años, 76 cs. á un real por mil, sin aumento especial alguno por el riesgo del gas para alumbrar.

Para evitar atrasos en el pago de siniestros, todo asegurado tiene que entregar en el acto de recibir su póliza, y despues anual y anticipadamente, la cuota llamada fondo de provision que está fijada de este modo: 9 mrs. por los inmuebles, 13 id. por los mobiliarios. Por cada 1.000 rs. de valor responsable.

Tambien abonarán los socios, en el acto de firmar el contrato, 17 mrs por cada 1.000 reales de valor efectivo asegurado, por derechos de administración, con mas el coste de póliza y placas.

GARANTIAS QUE OFRECE ESTA COMPANÍA.—1.º La responsabilidad solidaria de esas mismas sumas aseguradas que constituyen una garantía impercedera. 2.º La responsabilidad que tambien ofrece LA UNION, compañía de seguros á prima fija, que tiene la gerencia y administración de LA UNION ESPAÑOLA, auxiliando en caso necesario el inmediato pago de esta compañía.

LA UNION ESPAÑOLA, tiene representantes en todas las capitales de provincia y demás poblaciones importante de la península, los que están autorizados para admitir seguros, y darán cuantas esplicaciones y aclaraciones pueden apetezer las personas que deseen ingresar en ella.

El Sub-Director principal de la provincia de Logroño, tiene establecido su despacho en esta ciudad calle de la Villanueva núm. 15, y facilita gratis cuantos prospectos se le piden.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.